

CONSTANCIA.- Julio 12 de 2021.- El pasado 29 de junio la apoderada judicial de la demandada, remitió memorial y anexo en 08 folios.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 426

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-000162-00- DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN de SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES”, fueron allegados documentos entre ellos memorial donde se solicitó terminar de manera anticipada el proceso.-

La solicitud que nos ocupa, fue suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante y coadyuvada por la mandataria judicial de la persona de apoyo de la demandada, dentro de la cual se anuncia soportes de pago de impuestos de registro y de radicación ante la ORIP (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán), como son:

- Radicación de Cancelación de medida Cautelar No.2021-120-6-8079, a favor de Movilidad Futura SAS en la ORIP, por cuanto ya se cumplió con la compraventa parcial por vía notarial.,
- Oficio con radicado 20211800168241 dirigido a la ORIP, en donde se solicita la cancelación de medida cautelar por Oferta de Compra de Bien Urbano Parcial.
- Recibo de pago a la Superintendencia de Notariado y Registro, por concepto de derechos de registro de escritura pública 1824 del 23 de abril de 2021
- Recibo de pago a la Gobernación del Cauca, por concepto de impuesto de registro de escritura pública 1824 del 23 de abril de 2021
- RadicaciónNo.2021-120-6-8081 en la ORIP, de la escritura pública No.1824 del 23 de abril de 2021, a favor de Movilidad Futura SAS, con fecha junio 17 de 2021.

Las anteriores pruebas, a fin de evidenciar la consecución y finalización del trámite, ad portas del registro de la escritura pública, y de lo solicitado por el Despacho, e igualmente de perfeccionar la terminación anticipada del presente proceso de expropiación, con la consecuente autorización del juzgado para que la parte demandada pueda retirar el depósito judicial consignado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante y demandada mediante sus mandatarios judiciales, solicitaron en anterioridad oportunidad suspender el trámite del proceso con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el objeto pretendido.-

Así las cosas, en esta oportunidad los mismos apoderados judiciales suscriben y coadyuvan documento en el que solicitan terminar el proceso.-

El Problema Jurídico que debe resolver el despacho es si Atendiendo la solicitud que ahora nos ocupa, es permitido terminar el proceso en los términos que pretende su apoderado judicial y coadyuvado por la parte demandada, entendiéndolo como una transacción?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso

“ARTICULO 312 TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Con base en la premisa normativa se estudiará la solicitud de terminación anticipada del proceso, entendiendo que las partes llegaron a un acuerdo en relación con la franja de terreno pretendido en favor de la demandante quien la adquirió por compraventa a la parte demandada en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-16975, sin embargo, se percibe que no fue señalada en el escrito que ahora nos ocupa cuál es la figura procesal pretendida que adoptaran conforme lo prescribe el Estatuto General del Proceso para el caso concreto.-

Es menester previamente adoptar la decisión que corresponde observar que en anterior oportunidad las partes mediante sus apoderados judiciales, aportaron Escritura Pública 1824 de 23 de abril del año que corre de la Notaria 3 de la ciudad, dentro de la cual se percata el Despacho que la Sociedad demandante Movilidad futura SAS mediante su representante legal ROBERTH DUVAL HORMIGA TIMANA el pasado mes de febrero realizó oferta de compra a los señores Dora Lucy Quiñonez Chamorro, Elvia Chamorro de Quiñonez, Franci Quiñones Sandoval, Geovanny Quiñones Sandoval, Diego Fernando Quiñones Chamorro, Arcesio, Magola, Yolanda Estella, Miyer Alfonso, Carmen Amanda

Quiñones Chamorro, Flor Elisa Quiñones de Salazar, concretándose en la compraventa contenida en la señalada escritura pública que recae sobre la franja de antejardín de 4.34 M2 de terreno contentiva sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que hace parte del proyecto estratégico de movilidad futura Tramo 6 carrera 9, consistente en un predio denominado casa lote ubicado en la carrera 9 No. 12-26 de Popayán.

Es de anotar que los señores Chamorro de Quiñonez, Quiñones Chamorro, Quiñones Sandoval y Quiñones de Salazar, adquirieron el inmueble contentivo de la franja de terreno objeto de la pretensión, por adjudicación en sucesión, partición adicional y liquidación de la sociedad conyugal, del causante Arcesio Quiñonez, por sentencia 028 de 14 de 14 de septiembre de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Bordo Cauca, registrada el 1 de octubre de 2020; observando además que el asunto que nos compete se inició en contra de la señora Chamorro de Quiñonez, mediante la persona de apoyo que en su oportunidad le designara el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad.-

De otro lado, es de resaltar que en la señalada escritura pública de compraventa 1824, como parte de pago en favor de los vendedores corresponde la suma \$2.195.783, dinero que se encuentra depositado en este Despacho judicial por concepto de depósito judicial al interior del mismo asunto, frente a lo cual en el señalado documento se dice que los vendedores solicitaran el desembolso de la suma ante el Juzgado.-

Concretando, el problema que nos ocupa desatar, se percata el Despacho que el objeto de la compraventa antes anotado corresponde al objeto de la pretensión contenida en la demanda por medio de la cual se inició el presente asunto, razón por la cual entendiéndose que la terminación del proceso obedece a una transacción, entre la parte demandante con la demandada quién compareció al proceso mediante la persona de apoyo en la forma como se mencionó dentro del transcurso del mismo, así las cosas, en esta oportunidad hay lugar a tener por terminado el proceso por transacción, toda vez que el inmueble contentivo de la franja de terreno fue adjudicado a los sucesores y por liquidación de la sociedad conyugal, quienes han dado en venta a la entidad demandante, la franja de terreno objeto de la pretensión, entendiéndose por tanto que queda sin problema jurídico para desatar en decisión de fondo dentro del presente asunto, por obvias razones.-

Ahora bien, de los documentos que nos corresponde atender en armonía con la solicitud de terminación del proceso, encontramos que los sujetos demandante y demandados mediante sus apoderados judiciales suscriben y coadyuvan respectivamente el memorial de terminación del proceso, entendiéndose que el asunto en la forma como se ha venido desarrollando y aportando los documentos entre ellos el de compraventa, han transado la lictis, por tanto es de anotar que hay lugar a acceder a la terminación del proceso por transacción y así se despachará en esta oportunidad.-

De otra parte, como en anterior oportunidad se ordenó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, hay lugar a disponer levantar la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el señalado folio.-

También es del caso ordenar la entrega del depósito judicial constituido en el proceso en favor de la parte demandada a través de su persona de apoyo.

COSTAS:

Ahora, atendiendo las circunstancias anotadas en precedencia, no hay lugar a condenar en costas, conforme la premisa normativa traída a estudio.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso “2019-00162-00-DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN de SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES”, por transacción suscrita entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-16975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme se ordenó con oficio No. 2626 de 11 de diciembre de 2019 y se tomó nota de la medida bajo el turno de registro 2019-120-6-18942 de 12/12/2019.- LIBRESE OFICIO.-

TERCERO: DISPONER que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: CONFORME el memorial que nos ocupa, procede disponer la entrega del deposito judicial por valor de \$2.195.783 en favor de la demandada a través de su persona de apoyo.-

QUINTO: DISPONER que en firme esta decisión se archive el asunto entre los de su clase, previa cancelación de la radicación en el libro radicador y sistema Justicia SXXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5195675450b24a7773639ecfb70896226f5fac21daba00f293241cd27d8d4667

Documento generado en 15/07/2021 11:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**